



**“La alteración del medio ambiente como contracara de la salud”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Mateo Nicolás Lasa de León**

**Legajo: ABG07940**

**DNI: 39935201**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Modelo de caso**

**Tema elegido: Medio Ambiente**

**Sumario:** I) Introducción II) Cuestiones Procesales.- III) Ratio Decidendi.- IV) Antecedentes.- V) Postura del Autor.- VI) Conclusión.- VII) Referencia Bibliográfica.-

## I) **Introducción**

A poco que uno repara en las noticias, se logra evidenciar frecuentemente, que el daño ambiental tanto a nivel nacional, como a nivel mundial, se ha vuelto muy frecuente. El constante aumento del medio ambiente en los últimos años, impulso necesariamente a una reglamentación e instrumentación legal sobre el mismo, pensando a aquellas personas que incumplan y alteren el mismo, no únicamente con sanciones penales, sino también con sanciones administrativas y pecuniarias.

Es fundamental el análisis de esta temática, ya que por más que la alteración del medio ambiente se efectúe en una zona determinada, la misma nos afecta a todos como sociedad, lo cual se ve claramente evidenciado en el calentamiento global, inundaciones por deforestación, extinción de muchas especies de flora y fauna, etc. Lo cual lleva al análisis del caso en concreto, en el cual se logra evidenciar una posible alteración de aguas en la costa argentina, lo cual puede llegar a generar una vulneración a nuestro derecho constitucional de gozar de un ambiente sano según lo establecido en su Artículo 41, por lo que haremos un desarrollo minucioso del mismo a continuación.-

En los autos caratulados "Legajo de apelación de T. J. V. y otros | infracción Ley 24.051 (art. 55)", tramitado ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones la ciudad de Mar del Plata, Secretaría Penal No 6, expediente FMP 19702/2016/2, se logra observar un claro caso de problema prueba, evidenciado a la hora de la valoración de los elementos probatorios del caso particular. Lo mencionado es esencial para corroborar si los hechos denunciados encuadran en la ley 24.051 y si son merecedores de las penas establecidas en el mismo cuerpo legal.

El análisis es pertinente, debido a que siguiendo el principio de inexcusabilidad, según el cual el juez debe dictar un fallo, ya sea para sobreseer a los coautores o para determinarles una pena, pero nunca puede excusarse de dictar el mismo, ya sea que se

presenten faltas de elementos probatorios, algún problema de relevancia o cualquier circunstancia que surja en el caso concreto.

En cuanto a la justificación, considero relevante el estudio del caso mencionado ut supra debido a que se podrían ver afectados los derechos mencionados en el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, que hace referencia a que todos los habitantes de la Nación Argentina tienen el derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. En el caso concreto considero que se ven vulnerados los derechos resguardados en nuestra CN, debido a la contaminación que los desechos vertidos al mar ocasionaron.

## **II) Cuestiones Procesales:**

Historia Procesal: El caso en análisis mencionado ut supra está compuesto por dos instancias procesales bien definidas, la primera de ellas es la correspondiente al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Mar del Plata, Juzgado N°3, Secretaria Penal N°6, Exp. N°19702/2016, caratulado “NN: N.N. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55) LMI” y la apelación de la misma tramitada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Juzgado N°3, Secretaria Penal N°6, Exp N° 19702/2016/2 caratulado “Legajo de apelación de T. J. V. y otros | infracción Ley 24.051 (art. 55)”

Premisa Fáctica: se logra establecer que el día 03 de Septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 03 Hs. Los señores Gustavo Moreno (en su carácter de sereno del buque B/P) y Cesar Toletti (en su carácter de técnico de mantenimiento de la empresa) se encontraban a bordo de del buque pesquero Messina 1 (Mat - 01089), el cual a partir de ahora lo llamaremos por el nombre de B/P. Los cuales fueron imputados de haber vertido mediante la bomba de achique un líquido oscuro a través del desagote de líquidos de sentina (a dónde van los residuos derivados de hidrocarburos) y luego a los fines de dispersar la mancha, haber vertido un agente desengrasante alalino perteneciente a la marca “IOXIDE DA” con el fin de dispersar los vertido anteriormente, lo que generó una mancha de color marrón claro de una textura aceitosa y una forma irregular de aproximadamente 3m x 1, la cual quedó contenida entre el

Muelle del Espigón N°1 y la banda de babor del B/P, adulterando de un modo peligroso el agua y el ambiente, por lo que se estima que se omitió el mantenimiento correcto de los residuos mencionados y/o la contratación de un servicio de limpieza, el cual es requerido obligatoriamente.

Posteriormente, en la resolución de la primera instancia se declara la falta de mérito del Sr. Gustavo Moreno, ya que según su cargo no pesa sobre él, ni el deber de vigilancia de los hidrocarburos y mucho menos la facultad de decidir su disposición final.

Por otra parte queda imputado el señor Vicente Taranto en carácter de Presidente de la empresa del buque en cuestión (Mar de Mesina S.A), según lo establecido en el Art. 57 de la ley 24051.

El buque se encontraba amarrado en el Espigón 1 Sección B del Puerto de Mar de Plata. Se tomó razón de lo mencionado Ut Supra debido a que el personal de la Prefectura Naval Argentina se encontraba recorriendo la zona portuaria en el móvil CTUPD380.

Decisión Del Tribunal: El tribunal en esta instancia decide sobreseer a los Sres. Vicente Taranto en su carácter de presidente de la empresa y a Cesar Toletti en su carácter de técnico de mantenimiento y dejar sin efecto los embargos establecidos en la primera instancia, así como también el procesamiento sin prisión preventiva de los mismos.

### **III) Ratio Decidendi**

El tribunal decide revocar el procesamiento y sobreseer a los Sres. Taranto, el cual queda encuadrado en el artículo 57, que hace referencia a la responsabilidad a los representantes en caso de que la actividad sea realizada por alguna persona jurídica, en este caso se trata del presidente de la empresa Mar de Mesina S.A y Toletti, que su actividad encuadraría en principio con la actividad del artículo 55y ssgtes. de la ley 24.051, el cual hace referencia a la utilización de residuos, que están establecidos en el mencionado cuerpo legal, los cuales deben envenenar, adulterar o contaminar de algún

modo peligroso para la salud, el suelo, la atmósfera, el agua o el ambiente en general, lo que lleva a que ambos sean imputados como coautores.

En el caso en concreto no se logra observar una violación a un deber objetivo de cuidado, sin perjuicio de que se evidencia un incumplimiento a infracciones administrativas, como es la de un potencial impacto en la salud y/o en el medio ambiente, lo cual es incumbencia exclusiva de la autoridad de aplicación y contralor, instancia en la cual se podrá discutir y aplicar o no las sanciones pertinentes en caso de existir una infracción a la normativa vigente. Por lo que, al poder ser resuelta la controversia a través de la aplicación del denominado derecho administrativo sancionador, la aplicación de una sanción penal resultaría en un principio, contrario al principio de “última ratio” del ordenamiento jurídico que lo gobierna.

En tal sentido la ley 22.190 estableció un régimen de prevención y vigilancia de la contaminación del agua u otros elementos del medio ambiente, provenientes de los buques y artefactos navales, lo que generaría en caso de incumplimiento de lo mencionado las sanciones del artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Según el criterio tomado por la ley, el cual es un criterio antropocéntrico, no cabe ninguna duda de que se trata de un delito de peligro concreto sobre la salud humana, por lo que no alcanza con el mero potencial del daño, sino que se debe acreditar el mismo, a diferencia del criterio ecologista que predica la tutela de un ambiente sano, desligado de cualquier riesgo concreto para la integridad personal de los individuos.

A nivel probatorio el test de daño contaminante consecuencia del derrame producido, indica que no se ha observado una interrupción de la actividad portuaria, ni mortandad de fauna ni denuncias al respecto, por lo cual se considera que corresponde revocar el auto recurrido y dictar el sobreseimiento de los encartados, por considerar atípica su conducta (art 336 inc. 3 del CPPN)

#### **IV) Antecedentes:**

Para introducirnos en la temática es fundamental desarrollar una definición de lo que es medio ambiente, tomando una tesisura amplia Mola de Esteban que define

al medio ambiente como “el hombre y su entorno vital”, es decir “el marco comprensible de los elementos, condiciones y circunstancias de todo orden – físicas y orgánicas – en las que el hombre desenvuelve su vida” (Citado por Esain, José, 2009, ps 6,7)

Haciendo hincapié en los principios generales del derecho, JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia (1991), dice que se trata de postulados fundamentales y universales, que se generalizan mediante la abstracción, soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad social. Son considerados principios rectores generales en razón de su naturaleza, ya que llegan a suplir algunas lagunas de las fuentes formales del derecho. En relación a lo mismo pero yendo a mayor profundidad con el tema, Nestor A. Cafferata (2004), habla más puntualmente del carácter precautorio que posee el derecho ambiental, debido a que por más que se apoye en un dispositivo sancionador, sus objetivos son primordialmente preventivos, ya que la coacción a posteriori de la producción de daño ambiental, en la mayoría de los casos resulta ineficaz, debido a que los mismos son irreparables.

Finalmente Rufino Bonomo, Florencia A. al hablar puntualmente del Principio Precautorio reza que:

El principio *precautorio* es aquel que deberá aplicarse, aunque no exista certeza científica de que un determinado hecho pudiera producir daño grave o irreversible al ambiente. Se encuentra íntimamente relacionado con el principio *de prevención*, aunque, la incertidumbre no se puede utilizar como excusa, para no tomar las medidas necesarias de prevención. En caso de duda, se deberá actuar siempre a favor de la protección y preservación del ambiente (*in dubio pro ambiente*) (Rufino Bonomo, Florencia A., 2020, p.1)

Previo a ahondarnos en la normativa en particular es dable mencionar a lo que hacemos referencia al hablar de derecho ambiental y su reglamentación en particular, ya que en general se trata de una normativa difusa, que abarca tanto las

normas de todo el espectro jurídico en cuanto esas relaciones condicionan al ambiente. A su vez norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas, que condicionan el uso, goce, preservación y mejoramiento de todo el ambiente, teniendo como fin el condicionamiento de la actividad humana. (Valls, 2016,p. 60)

Es fundamental para el tema en cuestión determinar cuando se habla de daño ambiental y cuando de contaminación ambiental, tal como señala Cafferata (2004) dice que:

Debería reservarse la denominación última para designar el delito penal tipificado por la ley de Residuos Peligrosos 24.051 (artículos 55 y 56); en tanto que la denominación de daño ambiental, se confina al ámbito de la responsabilidad civil por el riesgo o lesión del entorno, sus bienes, o intereses, ambientales. (p. 60).

De lo mismo es dable destacar lo que se establece en la ley mencionada ut supra, la cual en su art 55 reza:

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. (Ley 24.051, Art 55).

El Código Penal en su art 200, el cual se encuentra comprendido en su Capítulo IV, Delitos contra la salud pública establece:

Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas establece que será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo

peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. (Ley 11.179).

Siguiendo lo expuesto por García Minella, Gabriela (2012), podemos decir que para que se configure un delito contra la salud pública es indispensable que se genere un peligro común para la salud, lo que deja en evidencia que para que se dé por configurado el delito mencionado, no alcanza el hecho de envenenar, adulterar o contaminar, sino que además es requisito necesario que de dichos actos se confeccione un peligro común para la salud.

Lo mencionado va en concordancia con lo establecido con el art 41 de la CN el cual reza:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (Constitución de la Nación Argentina, Art. 41).

En cuanto a la Jurisprudencia es esencial mencionar el conocido caso Mendoza, el cual se toma como antecedente al caso en estudio, en el cual se reclama por la contaminación del riachuelo, a industrias que vertían supuestos residuos líquidos y sólidos, lo cual generaba una gran contaminación de las aguas y los suelos aledaños del mismo. En el cual no se le da lugar a la acumulación objetiva de pretensiones de las personas actoras en autos, declarando competente al tribunal únicamente sobre las cuestiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo, pero no a los reclamos de daños y perjuicios individuales solicitados por los mismos. (Fallo Mendoza, 2008)

## **VI) Reflexión del autor:**

En cuanto a la reflexión y análisis sobre el caso, es dable señalar que considero que es fundamental basarnos en el principio de prevención sobre el medio ambiente, debido a que la mayoría de los recursos que nos provee el mismo son no renovables, lo que en caso de generar una destrucción o alteración ilegal sobre los mismos, impacta en perjuicio, no únicamente a las personas que vivan alrededor, sino a la totalidad de la sociedad.

Lo mencionado tiene una estrecha relación con lo establecido en el Art. 41 de la C.N, ya que el mismo nos dice que todos los habitantes de la nación argentina tenemos el derecho de gozar de un ambiente sano, y en el caso de que se vulnere el medio ambiente, por más que se pague lo que se pague en efectivo por el daño causado, nada va a lograr que se vuelva al estado anterior.

Asimismo lo mencionado queda claramente evidenciado en la ley 24.053, en su artículo 55 y ss. Estableciendo una pena igual a la estipulada en el art 200 del Código Penal a toda aquella persona que vulnere el medio ambiente y genere un peligro para la salud, el agua, el ambiente en general, etc.. Acá entra en cuestión el debate de si los hechos narrados previamente son pasibles de sanción penal, ya que no se logra evidenciar claramente un daño sobre la flora y fauna del lugar, ni tampoco se realizaron reclamos de gente aledaña del lugar sobre el suceso, no pudiendo lograr encuadrar la acción en el artículo 55 de la ley mencionada anteriormente, por lo que adhiero a la posición del tribunal en cuanto a la absolución de los imputados. Mi posición está fundamentada en base al pensamiento de Cafferata, al establecer que para que sea pasible de la misma sanción se debe hablar de contaminación ambiental, y evidentemente en el caso mencionado se puede llegar a hablar de un daño ambiental, quedando excluido de la tipificación penal, lo que no quita que pueda ser pasible de alguna sanción administrativa, todo esto queda fundamentado en base al concepto de Ultima Ratio, según el cual, el fuero penal únicamente debe responder cuando no se encuentre ningún medio más idóneo para resolver.

## **VII) Conclusión:**

Después de haber realizado un análisis profundo de los autos "Legajo de apelación de T. J. V. y otros | infracción Ley 24.051 (art. 55), tramitado ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones la ciudad de Mar del Plata, Secretaría Penal No 6, expediente FMP 19702/2016/2, que fueron motivo de mi trabajo, no tengo más que manifestar mi conformidad con lo resuelto en el mismo, debido a la decisión contundente, razonable y más que nada comprometida con el valor supremo en juego, el cual es, ni más ni menos, que el medio ambiente. En el cual, al no notarse una evidente alteración de la salud humana, como tampoco la de la flora y la fauna del lugar, resultaría completamente abusivo implicarles una sanción penal a los mismos, lo que no implica que no pueda aplicarse una sanción administrativa concordante con tales hechos, lo cual deberá ser analizado en profundidad en la instancia correspondiente, pero que excede a nuestro estudio.

Creo que en los autos mencionados ut supra van a marcar un antes y un después en materia jurisprudencial, ya que, si bien el tratado y cuidado del medio ambiente es fundamental para tener una vida plena y saludable, tampoco se debe ser abusivo en la regulación y sanción de determinadas acciones, como el de los mencionados autos, en el cual se puede evidenciar un actuar indebido, pero lo cual no implica necesariamente la aplicación de una sanción penal, sino que debe analizarse su sanción correspondiente, lo cual es ajeno a este juzgado.

### VIII) Listado de Referencia Bibliográfica:

- Cafferata Néstor A, Introducción al Derecho Ambiental, Secretaria de Medio Ambiente, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. 2004.
- El principio precautorio y su aplicación en la regulación de los campos electromagnéticos • Rufino Bonomo, Florencia A. • RDAMB 62 , 149 • AR/DOC/105/2020.
- Esain José. El concepto del Medio Ambiente. Ed. Platense, 2009.
- Fallo: MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). 2008.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, Dykinson, España, 1991, p 366.
- Ley 11.179: Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial 03 de Noviembre de 1921 (T.O. 1984 actualizado).
- Ley 22.190: Régimen de Prevención de la Contaminación. Boletín Oficial, 18 de Marzo de 1980.
- Ley 24.051: Residuos Peligrosos. Sancionada el 17 de Diciembre de 1991.
- Ley 24.430: Constitución Nacional Argentina. Boletín Oficial 10 de enero de 1995.
- Responsabilidad penal de la persona jurídica y medio ambiente: consideraciones a propósito del art. 57, ley 24051 • García Minella, Gabriela - Riquert, Fabián Luis • SJA 12/12/2012 , 75 • JA 2012-IV • AR/DOC/10049/2012
- Valls, Mario F, Derecho Ambiental, Tercera Edicion, Ed. Abeledoperrot. 2016.